

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 14 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario 6 Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	EN EL EXTERIOR	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número anual, de cincuenta y dos pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Abril 1919).

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1.230

Vacunación forzada y obligatoria y su estadística

Es en verdad vergonzoso y punible que la viruela, asquerosa enfermedad eruptiva desaparecida ya de todos los países cultos, sea aun endémica en España y continúe produciendo anualmente elevado número de defunciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, examinando recientemente con laudables propósitos, la mortalidad y sus causas en nuestra Nación, ha dado acerca de dicha enfermedad las cifras siguientes: «Unas tres mil defunciones, aproximadamente, ocasiona anualmente en España la viruela, y esto después de un siglo de descubierta la vacuna. Esas millares de víctimas de la viruela nos colocan a la retaguardia de la civilización y empujamos apestosamente nuestra condición de vecindad de Europa.

La aparición constante de casos de viruela en esta provincia, apesar de la intensa y asidua campaña sanitaria que contra dicho padecimiento, el más claramente evitable de cuantos figuran entre los azotes epidémicos, el señor Inspector provincial de Sanidad desde que tomó posesión de su cargo viene realizando, constituye un grave y reprochable peligro para la salud pública en general, siempre amenazada y aun castigada por la negligencia hasta de muchos de los llamados en primer término a velar por su defensa y por la falta de educación higiénica de la mayoría de los individuos de las diferentes clases sociales, que en asunto de tan vital interés perduran en las más anticuadas, erróneas y perjudiciales costumbres y preocupaciones.

Además, casi todos los Alcaldes se limitan a anunciar por bandos o pregones los días y horas en que los vecinos pueden acudir a tal o cual sitio para ser vacunados o revacunados, pero sin que para ello les obliguen; otros, hacen constar que en sus términos municipales se tiene atendida la vacunación y en dos épocas del año se practica; muchos, siguen la censurable conducta de esperar que se les envíe vacuna para entonces, únicamente empezar la campaña sanitaria contra la viruela; que solicitan de la Inspección provincial de Sanidad, no obstante ser de la obligación de los Ayuntamientos el proveerse de ello por lo menos para los adscritos a la Beneficencia municipal, y los más, dejan de dar cuenta semestral-

mente del número de vacunados y revacunados, según consta en el Registro de vacunación que preceptivamente deben llevar los Ayuntamientos; no siendo así el procedimiento verdaderamente eficaz y práctico que expresan las palabras forzada y obligatoria, ni la manera de organizar y efectuar tan valioso e imprescindible servicio sanitario de profilaxis antivariolosa y su estadística.

Estas punibles resistencias al bien general, que representan no sólo el descuido y el abandono de inexcusables obligaciones, sino la falta de respeto y la desobediencia a órdenes superiores, no pueden ni deben ya ser por más tiempo toleradas.

No obstante, de que ya existieran diversos preceptos legales disponiendo la vacunación y revacunación obligatoria, por el Ministerio de la Gobernación, ha sido promulgado el Real decreto de 10 de Enero último (B. O. números 28, 29 y 30, de los días 1.º, 3 y 4 de Febrero), en el que en su artículo 8.º, párrafo c, se ordena obligatoriamente la vacunación antivariolosa antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicarla en cuantos individuos padezcan de esta edad sin haber cumplido este requisito; y la Real orden de 5 del actual (Boletín Oficial número 58, del 8), prescribiendo que los Gobernadores civiles organicen inmediatamente, bajo la dirección del señor Inspector provincial de Sanidad, el servicio de vacunación y re-

vacunación obligatorias y su estadística como preceptúa dicho R. D. y el de 15 de Enero de 1903 que queda vigente en todo lo que no haya sido modificado por el anterior.

En su virtud, dadas las facultades que me confieren sobre todo el artículo 23 de la ley Provincial y el 6.º del R. D. de 15 de Enero de 1903, y a fin de organizar debidamente y urgentemente tan importante y beneficioso servicio sanitario, de la expresa e ineludible obligación de los Ayuntamientos, ordeno con el mayor rigor a todos los Alcaldes de esta provincia que sirvan tener muy en cuenta cumplir y hacer cumplir ahora y en lo sucesivo, las instrucciones que siguen:

1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Abril se declara absolutamente obligatoria la vacunación antivariolosa en la provincia de Córdoba, concediendo un plazo de treinta días para que, dentro de él y sin penalidad, puedan vacunarse y revacunarse todos los habitantes de la misma.

Los Alcaldes, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 8.º, letra C del R. D. de 10 de Enero último, organizarán inmediatamente en sus respectivos municipios, bajo la dirección del señor Inspector municipal de Sanidad, el servicio de vacunación antivariolosa, forzada y obligatoria, pidiendo o adquiriendo la linfa vacuna necesaria y estableciendo Centros de Vacunación para que en ellos, previa designación de los días de la semana, la hora y local en que deben con-

currir, se efectúe la vacunación y revacunación por los Médicos y Practicantes municipales y siguiendo los procedimientos más recomendables de todos cuanto tengan que ser sometidos á dicha práctica, procurando que para 1.º de Mayo venidero no quede persona alguna, de las comprendidas dentro de la edad que en el anterior decreto se señala, sin estar vacunada ó revacunada, lo cual deberán probar por medio del certificado médico, á fin de extirpar de raíz dicha plaga social.

Participarán al señor Inspector provincial de Sanidad, por telegrama ó por comunicación (que remitirán por primer correo), según les tiene reclamado por telegrama de 12 del corriente y por Circular número 1.002, del 18 (B. O. número 67, del 19), el número de personas que hayan de vacunarse ó revacunarse, acogidas en los establecimientos benéficos ó incluidos en la lista de la Beneficencia municipal, que conforme al R. D. de 14 de Janio de 1891 debe estar formada en cada Municipio.

Se limitarán á pedir directamente al señor Inspector provincial de Sanidad, según la R. O. de 5 del actual, la linfa vacuna antivariólica indispensable para la vacunación y revacunación obligatoria de dichas personas exclusivamente (Apartado 1.º de la R. O. de 26 de Enero de 1918, B. O. números 28, del 1.º de Febrero y 40, del 15) ya que las demás personas deben sufragarla, y en vista de que según los Reglamentos de los Institutos Nacional y provincial de Higiene no tienen derecho á solicitar de dicho Jefe sanitario, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación y revacunación de las familias pobres y establecimientos de Beneficencia (Apartado 3.º de la precitada R. O. de 26 de Enero de 1918).

Acerca de esto, el Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad, en telegrama de 17 del corriente, participa al señor Inspector provincial de Sanidad, que «dificultades aprovisionamiento terneras para producción vacuna entorpecen cumplimiento por Instituto Alfonso XIII órdenes envío. Póngolo en su conocimiento para que no le extrañe irregularidad en el servicio», y por otro de ayer, le dice, que «estando paralizada producción vacuna por no disponer terneras Instituto Alfonso XIII desde hace dos meses, no puede servir la que interesa».

Lo que se reproduce para conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que sin perjuicio de que dicha Inspección provincial de Sanidad sirva los pedidos que le sea posible, procuren adquirir linfa vacuna, en el Instituto provincial de Higiene ó en otros Centros de Vacunación, recurriendo para ello á las cantidades que en los presupuestos municipales obligatoriamente deben consignarse para los gastos de

epidemias (Reales órdenes de 17 de Octubre de 1908 «Gaceta del 18», 2 de Septiembre de 1909 «Gaceta» del 3) y 4 de Julio y 15 de Noviembre de 1911 («Gaceta» de 5 de Julio y 17 de Noviembre).

En breve, debido á la iniciativa y gestión del señor Inspector provincial de Sanidad, quedará instalado un Instituto de Vacunación, anejo al Instituto provincial de Higiene, en donde se preparará linfa vacuna antivariólica de superior calidad y en cantidad suficiente para las necesidades de la Beneficencia municipal exclusivamente de aquellos Municipios que tengan abonadas las cuotas anuales de la subvención que para el sostenimiento y mejoramiento de dicho Centro sanitario oficial, les tiene señalado la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según consta en la circular número 3.771, de 29 de Septiembre de 1917 (B. O. número 286, del 3 de Octubre), y para poder atender, á precio económico, cuantos pedidos de dicha vacuna particular ó oficialmente se le dirijan, para la vacunación del resto del vecindario.

Todos los niños serán vacunados antes de cumplir los seis meses. Si la primera inoculación resulta negativa se repetirá dentro de un mes, y volverá á repetirse al cabo del año, si tampoco dá resultado positivo la segunda operación.

Las revacunaciones tendrán lugar cada siete años, si se obtiene buen éxito; si no sucede así, todos los años.

En ambas operaciones se desechará la inoculación de brazo á brazo, en absoluto, para evitar graves peligros de contagio.

El certificado médico no se deberá dar hasta conocer el resultado positivo de la vacunación ó revacunación practicada, á fin de que esta pueda ser repetida siempre que aquel haya sido negativo, única manera de poder certificar con más certeza la inmunidad de la persona vacunada.

Para lograr que sea efectiva la vacunación y revacunación de las personas no comprendidas en el Padrón benéfico municipal, seguirán los Alcaldes las reglas establecidas en el artículo 9.º del indicado R. D. de 15 de Enero de 1908, exigiendo individualmente de los padres, tutores y encargados, el comprobante de hallarse vacunados ó revacunados, según la edad.

En los Municipios cuyos vecindarios sean remisos al cumplimiento de estas prescripciones, organizarán los Alcaldes una Comisión del Ayuntamiento que acompañe á los Médicos y Practicantes municipales, por todas las viviendas de la localidad para vacunar y revacunar en sus domicilios á cuantos individuos no lo hayan verificado voluntariamente, tomando nota de sus nombres y apellidos, edad, vecindad y demás datos estadísticos pre-

cisos, y requiriendo en caso necesario, el auxilio de los guardias municipales y demás dependientes de la Alcaldía.

Desde el día 1.º del próximo mes de Mayo, la vacunación será forzosa.

Para el pago de la nómina se exigirá desde el día por los habilitados respectivos la presentación de un certificado en el que se acredite que el funcionario, su familia y sirvientes están vacunados y revacunados.

Desde ese día, los Directores, Rectores, Presidentes, Jefes, propietarios, gerentes, empresarios, ó encargados de Institutos de 2.ª enseñanza, y Colegios oficialmente incorporados, Seminarios, Academias, Escuelas de Veterinaria, de Artes y Oficios, Normales, especiales, públicas, nacionales y municipales, Colegios y demás Centros decentes particulares (R. O. de 5 de Enero de 1904.—Instrucción Pública y Bellas Artes); Cárceles, Asilos, Hospitales, Manicomio y toda otra clase de establecimientos benéficos, dependientes del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares; Sociedades de Socorros Mútuos, Cooperativas ó de otro orden; Asociaciones religiosas; Hoteles, Fondas, Casas de huéspedes y de dormir, posadas y toda otra clase de hospedajes; Empresas de ferrocarriles, automóviles, etc.; fábricas y talleres, ó de cualquier colectividad ó agrupación de viviendas ó trabajos, y, en general, los cabezas de familia no consentirán que ingrese, asista ó permanezca en su respectiva dependencia ó domicilio ninguna persona, ni admitirá á su servicio á ningún empleado ó obrero, menor de siete años que no exhiba la certificación de hallarse vacunado ó revacunado si tiene desde esa edad hasta los treinta.

Los enfermos pueden ingresar sin este requisito en los Hospitales.

Los que hayan ingresado, existan ó presten servicio deberán vacunarse ó revacunarse, si no lo estuviesen, y se proveerán de dicha certificación.

A partir de dicha fecha queda prohibida la circulación por todas las carreteras y caminos de la provincia á quienes no estén vacunados. Todas las autoridades de mi mando quedan facultadas para exigir el certificado de vacunación. Los no vacunados que circulen á pié, en carruaje ó á caballo, serán conducidos al pueblo más próximo, para su inmediata vacunación.

Quedan exceptuados los militares en activo, sea cual fuere su graduación, los cuales podrán circular sin limitación de ninguna clase.

Los Alcaldes organizarán el servicio de vigilancia en sus términos municipales, por medio de los dependientes de su autoridad.

Del certificado médico que presente cada persona requerida se tomará nota de la fecha de su nombre y apellidos, edad

y vecindad, y del resultado de la vacunación.

Cuando se presente alguna persona que no esté vacunada, se dará el oportuno parte á la Alcaldía, para que pueda ésta ordenar su vacunación en el término de veinticuatro horas, y, cuando proceda, le sea expedido el certificado médico.

Según el art. 4.º del R. D. de 18 de Agosto de 1891, en todos los Ayuntamientos se debe abrir y llevar obligatoriamente un Registro de vacunación en el que conste la fecha, el nombre y apellidos, edad y vecindad de cada uno de los individuos vacunados y revacunados en el término municipal, así como la procedencia y el resultado de la linfa vacuna empleada; cuidando los Alcaldes de que dicho Registro se lleve con toda precisión y escrupulosidad, á fin de poder expedir al que lo solicite, el correspondiente certificado de vacunación.

Con el objeto de unificar este servicio estadístico sanitario ajustándolo á las reglas que la práctica tiene ya sancionadas, creo pertinente detallar la manera como debe ser organizado en todos los Municipios de la provincia.

Debe llevarse en el Negociado correspondiente, bajo la dirección del Inspector municipal de Sanidad, el cual dispondrá en todos los Ayuntamientos de un local apropiado para oficina en donde tenga los documentos precisos, y disponga del personal y material necesarios.

Dicho funcionario interesará del Alcalde, para que éste á su vez le haga del Juzgado municipal ó bien le solicite directamente, una nota de los nacimientos que ocurran cada día, ó hará que un ordenanza ó agente del Municipio sea el encargado de recogerla; la cual será asentada en un libro en donde se hará constar el día del nacimiento y de la inscripción en el Registro civil, el nombre y apellidos y el domicilio del recién nacido.

Antes de que cumpla los seis meses el niño será vacunado en el Centro de vacunación, que oficialmente existe establecido ó á domicilio, y en este punto no es factible dar norma fija de cómo ha de procederse, pues el servicio se ajustará á la importancia de la población, recursos del Municipio, personal adscrito á la Beneficencia municipal, etc.

En la capital, el Alcalde debe disponer que todos los Médicos y Practicantes titulares, bajo la dirección del Inspector municipal de Sanidad, atiendan con regularidad al servicio de vacunación en la Casa de Socorro y á domicilio.

Este servicio se practica diariamente gratis, de diez á doce de la mañana, en el Instituto provincial de Higiene (calle de Alfonso XIII, 18.—Gobierno civil).

En los pueblos donde solamente haya Practicante municipal, éste será el llamado á cumplirlo, en igual forma que en la

capital; en otros que no existan, serán los Médicos titulares los que por distrito se distribuirán dicho servicio, y en donde sólo se disponga de un Médico titular, que a su vez desempeñe la Inspección municipal de Sanidad, éste se encargará de la mencionada práctica.

De cada individuo vacunado se anotará en una hoja el nombre y apellidos, edad y vecindad, el día de la vacunación ó revacunación, el resultado de la operación y la procedencia de la linfa vacunada.

Mensualmente se trasladarán estos datos á hojas individuales, que serán ordenadas por meses y orden alfabético de apellidos, con el fin de poder expedirlos certificados de vacunación que se soliciten. Pueden sustituirse estas hojas individuales por tarjetas especiales, las cuales en su correspondiente fichero se coleccionarán por orden alfabético de apellidos.

En las listas de vacunación se anotarán los niños recién nacidos y todas las personas que se vacunen, y actualmente deberá confeccionarse una relación de personas vacunadas con su nombre y apellidos, edad y domicilio, las cuales serán trasladadas á las hojas ó tarjetas individuales y formarán el Registro de Vacunación municipal.

Terminadas las expresadas operaciones de vacunación y revacunación, en un plazo que no excederá de dos meses, á contar desde 1.º de Abril, los Alcaldes y Autoridades sanitarias y los Directores de enseñanza y beneficencia general, provincial, municipal y particular remitirán al señor Inspector provincial de Sanidad, en vista de la disposición 4.ª de la Real orden de 26 de Enero de 1918, un estado del número de vecinos que han debido vacunarse y revacunarse y el de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas con todas las remesas de vacuna y los resultados obtenidos, confeccionando en impresos del correspondiente modelo oficial (n.º 102), indicando en los casos en que dichos resultados fueran negativos, la fecha en que los recibió y aplicada y el número del lote marcado en el estuche de origen; así como de las multas hechas efectivas y condenas sufridas por los infractores.

Además, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º del R. D. de 18 de Agosto de 1891 (recordado por Real orden de 21 de Julio de 1909) y 8.º del de 15 de Enero de 1908, Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, 16 de Octubre de 1913 (B. O. n.º 260, del 31) y Circular de la Inspección general de Sanidad de 4 de Mayo de 1911 y 28 de Junio de 1913, los Alcaldes formarán y remitirán al señor Inspector provincial de Sanidad, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, un estado resumen confeccionado en un impreso del modelo

oficial n.º 1, que pedirán á dicha Inspección provincial, 6 confeccionado á mano, según se dispuso por la referida Circular de 4 de Mayo de 1911, de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior.

Para evitar enojosas devoluciones y pérdida de tiempo, para su corrección, los Alcaldes tendrán presente, que han de ajustarse los datos que se consignen al texto del impreso (modelo n.º 1), no variando los epígrafes del mismo y teniendo en cuenta que las casillas que dicen «Nacimientos en el año anterior» y «Defunciones en el año anterior de niños de menos de dos años», se refieren á todo el año, y no á alguno de sus semestres como por muchos equivocadamente se suele consignar.

Asimismo se ordena en los antedichos preceptos legales se recuerde esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de Vacunación y demás establecimientos benéficos y colectividades y á los Profesores de las Escuelas de la capital, que dependan del Estado, Diputación ó Municipio, á fin de que en los primeros cinco días de cada mes envíen al señor Inspector provincial de Sanidad, aún en caso negativo, un estado de las vacunaciones y revacunaciones del mes anterior, en impresos del modelo oficial (n.º 2), que pueden pedir á dicho Jefe sanitario.

Los datos estadísticos que según la disposición 2.ª de la R. O. de 21 de Julio de 1909, recordada por la Circular de la Inspección general de Sanidad de 28 de Junio de 1913, deben facilitar los Protectores de los Establecimientos de enseñanza en los primeros cinco días de cada mes, se refirirán tan sólo á los alumnos ingresados en el mes anterior, expresándose en las casillas correspondientes de los impresos los pormenores que en los mismos se interesan, y nunca deben señalar el número total de alumnos existentes en el establecimiento que se haya vacunado, puesto que han sido incluidos en los datos estadísticos de los meses anteriores, y en nota aparte el nombre del Centro en que hubieran sido vacunados en el mismo mes, ó si la operación fué hecha en el domicilio particular por Médico libre.

Al mismo tiempo, recuerdo á los Jueces municipales la obligación que les impone el art. 26 del aludido R. D. de 15 de Enero de 1903 (Gob.), recordado por las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Febrero y 7 de Octubre del mismo año, de remitir á este Gobierno en la primera quincena de Abril, de Julio, de Octubre y de Enero, nota trimestral, aún en caso negativo, de las defunciones por viruela registradas en el trimestre anterior, y de cumplir, en la

parte que á ellos corresponda, cuanto se preceptúa en el expresado R. D. de 15 de Enero referente á vacunación y revacunación obligatoria, cumpliendo cuanto en él se manda y á ellos particularmente afecta, y facilitando la acción gubernativa por los medios que tengan á su disposición, considerándose en su caso incurso en las sanciones que en el mismo caso determinan.

Se exceptúan de las prescripciones de esta circular á los que acrediten debidamente por un certificado médico, que han sido vacunados ó revacunados dentro de los últimos siete años, que la ciencia aconseja que no sean vacunados, que son refractarios á la vacuna, ó que han padecido la viruela.

Todas las infracciones ó resistencias al cumplimiento de estas reglas serán castigadas por los Alcaldes, á contar desde el día 1.º de Mayo, con una multa de 50 á 500 pesetas, según dispone el art. 204 de la Instrucción general de Sanidad pública vigente, á virtud del art. 202 de la misma Instrucción, procurando hacerla efectiva hasta por medio del Juzgado, ó aplicando el art. 596, casos 3.º y 9.º del Código Penal; sin perjuicio de pagar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, por desobediencia.

Los incluidos en la lista de familias pobres de la beneficencia municipal, serán además dados de baja.

Los portadores de certificados falsos, ó pertenecientes á otra persona, y los facultativos que faltaren á la verdad certificando inexactamente, serán castigados con igual multa ó arresto subsidiario, si no la hicieron efectiva.

Para la aplicación de las multas de 500 pesetas, de que antes se hace mención, delego expresamente mis facultades en los Alcaldes de todos los Municipios de esta provincia.

Advierto, asimismo, á los Alcaldes, funcionarios de Sanidad, Médicos de la beneficencia provincial y agentes de mi Autoridad, que á los que demuestren negligencia ó desacaten mis órdenes referentes al servicio sanitario que por la presente se les encomienda, les impondré las multas y las sanciones penales y les exigirá las responsabilidades que á cada caso sean aplicables.

El señor Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores de Sanidad de partido (Subdelegados de Medicina), oportunamente, girarán visitas á los pueblos para averiguar si se ha cumplido todo lo ordenado en esta Circular. Dichos funcionarios de Sanidad impondrán, en vista de las facultades que además les otorga el art. 7.º del R. D. de 31 de Enero último (B. O. números 48 y 49, del 25 y 26 de Febrero), las multas correspondientes y pasarán en caso de desobediencia manifiesta, el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Además, recuerdo á los Alcaldes, Inspectores de Sanidad de partido y municipal, tengan muy en cuenta todo lo que referente á viruela, vacunación obligatoria y su estadística esté ordenado en la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 (art. 99), modificada por la de 24 de Mayo de 1866; Circular de 17 de Enero de 1880; Reales decretos de 18 de Agosto de 1891, 15 de Enero de 1903 y 12 de Enero de 1904 (Instrucción general de Sanidad pública); Reales órdenes de 22 de Mayo y 21 de Julio de 1909, 16 de Octubre de 1913, 12 de Agosto de 1916, 26 de Enero de 1918 (B. O. n.º 28, de 1.º de Febrero) y 5 del actual, y demás preceptos legales vigentes y circulares de este Gobierno y de la Inspección provincial de Sanidad.

Enseguida que reciban esta circular, reunirán los Alcaldes la Junta municipal, convocando además á los Médicos, Farmacéuticos y Practicantes que ejerzan en el término municipal, Cura Párroco y Maestros de las Escuelas públicas y privadas, para celebrar sesión extraordinaria en la que se dará lectura de esta circular y de cuantos preceptos legales se citan en la misma, á fin de adoptar los oportunos acuerdos, y de que todos los concurrentes la conozcan, comprendan perfectamente su indiscutible importancia, é individualmente procuren cooperar á la acción de la Alcaldía y de los Médicos, á fin de lograr el mayor éxito posible en la campaña sanitaria de referencia.

Los Alcaldes remitirán al señor Inspector provincial de Sanidad, en el plazo improrrogable de diez días, después de recibida esta circular, una copia del acta certificada de dicha sesión.

Y, por último, en vista de la casi absoluta seguridad de librarse de la viruela ó de poder atajar sin grandes dificultades su fácil difusión, recurriendo á toda costa á la eficaz vacunación y revacunación forzadas y obligatorias, al aislamiento riguroso de los enfermos viriolosos y á las adecuadas prácticas de desinfección y demás prevenciones contra dicha enfermedad que prescribe la Circular de Gobernación de 20 de Enero de 1903 («Gaceta» del mismo día), hace que vuelva á enunciar la grandísima importancia de este trascendental servicio sanitario, y reitero con verdadero interés el exácto, perseverante y enérgico cumplimiento de todas las disposiciones oficiales y de las instrucciones antes citadas, que he de exigir de manera estricta, principalmente á los señores Alcaldes y funcionarios de Sanidad, para impedir, en lo posible, que se difunda y arraigue endémicamente en esta provincia padecimiento tan repugnante y peligroso, como sencillo de evitar y aun de combatir; esperando que los Alcaldes estimularán el celo de todos, les prestarán toda clase de facilita-

des y auxilios y procurarán cumplir y dar á la presente Circular y á las antes indicadas disposiciones la mayor publicidad, á fin de que todos se enteren, no aleguen ignorancia y puedan cooperar eficazmente al exterminio de esta mortífera y evitable enfermedad.

Córdoba 27. Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariana de la Vega Inclán*.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.226

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 2

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en Febrero, acordándose que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Se leyó la circular núm. 751 del señor Gobernador civil referente á la venta de trigo al precio de tasa y la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de fecha 20 de Febrero último, sobre tasa de otros artículos de primera necesidad y enterados los señores concurrentes se acordó cumplir cuanto en ellas se dispone.

Conceder á Catalina Valle un socorro mensual de 10 pesetas para lactancia de un niño al que no puede amamantar.

Conceder una licencia de 15 días al oficial mayor de la Secretaría que la solicita.

Aprobar las cuentas de jornales invertidos en obras públicas para dar trabajo á la clase obrera con el fin de solucionar la crisis, cuyo gasto asciende á 1.100 pesetas.

Abonar á Rafael Tamay y Francisco Miguera 20 pesetas, importe de pequeñas reparaciones hechas en la casa cuartel de la parada de caballos sementales y á Francisco Barbudo 72 pesetas por combustible facilitado para la calefacción de las oficinas municipales.

Que pase á informe de la comisión respectiva la cuenta presentada por Juan José Cartán sobre carros de piedra que ha facilitado para la obra hecha en la Fuente Nueva.

Dada cuenta de un oficio del Contador de fondos manifestando que las consignaciones del presupuesto de gastos referentes á obras públicas están casi agotadas debido á las obras ejecutadas recientemente para solucionar la crisis obrera y que por tanto y si han de seguir haciéndose más gastos con este objeto precisa la formación de un presupuesto ex-

traordinario para el indicado objeto solicitando que consten en el acta estas manifestaciones como advertencia para los fines consiguientes. Enterados los señores Concejales, acordaron que la comisión de Hacienda estudie el asunto y proponga lo que estime más conveniente.

Sesión extraordinaria del día 2

Tuvo por objeto ocuparse del acta de la clasificación y declaración de soldados y revisiones de años anteriores y no concluyéndose en el día prorogó el acto en el siguiente, levantándose las correspondientes actas.

Sesión ordinaria del día 9

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó conceder á Antonio Galian un socorro de 10 pesetas para lactancia de un niño.

Que tan pronto como mejore la situación pecuniaria del Ayuntamiento se empieze la calle Lucena, según lo han solicitado los vecinos.

Que se abonen á Fernando Cabezas 370 pesetas, por pequeños gastos del cuartel de sementales y que se arreglen las ventanas de dicho edificio.

Que se construyan doce nuevos nichos en el Cementerio por ser precisos.

Abonar á don Alfonso Galian 975 pesetas, por atrejo de herramientas para obras públicas.

Designar á don Sebastián Casalilla Lara y don Francisco Higuera Muertas, padres de los mozos números 77 y 81, respectivamente, del reemplazo actual, para que presten declaración en los expedientes de excepciones del servicio militar que se instruyan con motivo del reemplazo del año actual.

Conceder al Concejal don Francisco Camp Moreno licencia para ausentarse un mes, según lo solicita.

Sesión ordinaria del día 16

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó abonar á don José Muñoz Bartón 290 pesetas, como pago de una máquina de blanquear con sus accesorios que se adquirió para desinfectar las viviendas de los enfermos durante la última epidemia de gripe.

Pagar á don Bartolomé Casalilla y Juan Casado 89'90 pesetas, por pales y espuelas para obras públicas.

A Juan José Cartán y Miguel Silva 218 pesetas, por piedras, mangos de azada y portos para el atrejo de la Fuente Nueva.

Se aprobó la cuenta presentada por el Administrador de la Sociedad Eléctrica, referente al material de bombillas y lámparas repuestas en el alumbrado público durante el mes de Febrero último, cuyo importe asciende á 131'75 pesetas.

Que en vista del aumento de materiales y mano de obra se aumente á 160 pesetas el precio de la adquisición á perpetuidad de los nichos del Cementerio.

Se leyó el telegrama del señor Gobernador civil fecha 12 del actual, recordan-

do el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 7 del actual, sobre tenencia clandestina de subsistencias altas y bajas de ellas y tramitación de las denuncias quedando enterado y en cumplir cuanto en dicha disposición se ordena dando la mayor publicidad por bandos y pregones para que no puedan alegarse ignorancia.

Que pase á informe de la comisión de beneficencia la solicitud de Bartolomé Cantador Díaz que pide se le conceda un socorro para lactancia de una niña.

Donceder al jefe de la guardia municipal licencia por quince días para ausentarse de la población según lo ha solicitado.

(Concluye)

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 1.238

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que reitenda, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento de la ley Hipotecaria, á instancia del Procurador don Ramón Gimenez, en nombre de don Antonio Bojollo Sandel, contra don Ramón Ceballos Casañeira, en los cuales, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar á segunda subasta la participación de finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente: Una tercera parte proindivisa con el resto perteneciente á las hermanas del dador doña Amalia y doña Rafaela, de la casa número catorce antiguo y diez moderno de la calle de los Alamos, de esta ciudad, lindando la totalidad del predio por la derecha saliendo con la número doce de la misma calle, por la izquierda con la número ocho y por la espalda con la referida número doce y con la número cuatro de la calle de los Cidros, estando formada la finca sobre ciento sesenta y dos metros y diez decímetros superficiales. La totalidad del predio se encontraba hipotecado con anterioridad en favor del Monte de Piedad del señor Medina y Caja de Ahorros de esta ciudad, en garantía de un préstamo de ocho mil pesetas, de las cuales ya se han satisfecho cuatro mil, según recibos que obran en poder del señor Bojollo.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día trece de Mayo próximo, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad relativos á la última inscripción de dominio y cargas á que está afecta la participación de finca, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría, donde pueden ser examinados.

2.ª Que todo licitador se entenderá que acepta como bastante la titulación.

3.ª Que los gravámenes anteriores al crédito del actor que continuará subsis-

tentes, entendiéndose que el remanente los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción, el precio del remate, advirtiéndose que de las ocho mil pesetas que representa la hipoteca constituida en favor del Monte de Piedad sobre la totalidad de la finca, resultan abonadas cuatro mil, según recibos que conserva en su poder el señor Bojollo.

4.ª El tipo para la subasta es el de tres mil pesetas, no admitiéndose posturas que sean inferiores á dicha cantidad.

5.ª Los licitadores deberán comparecer en el Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el día por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en ella con las excepciones que determina la Ley.

Dado en Córdoba á nueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernandez Pintado.

LUCENA.—Núm. 1.162

Primer trimestre de 1919.—Audiencia de Córdoba.—Estado del procesado rebelde.

Antonio Ordoñez Caspedella, natural de Córdoba, vecino de Loja, domiciliado últimamente en Loja, de treinta y dos años de edad, de estado casado, profesión tratante, hijo de Antonio y de Carmen; fecha del auto de rebeldía, diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve, dictado en la pieza separada sobre prisión provisional deducida de la causa que en unión de otros se le sigue por hurto.

Lucena cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario de gobierno, Pedro Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.228

Un desconocido, dueño de una novilla de dos años, negra, sin hierro ni señal, que el día veintiseis de Marzo último fué arrollada y muerta por el tren número veintidos descendente de Córdoba á Sevilla, en el kilómetro cuarenta y nueve, término de Palma del Río, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco dentro del término de diez días, para prestar declaración y ofrecerse el sumario que por tal hecho se instruye bajo el número 4 del año de 1919.

Imp. «La Opinión».—Basilio Laportilla, 6